**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0349 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 21 MAY 2019

**VISTOS:**

Acta de Control N° 000633-2018 de fecha 13 de junio del 2018; Informe Nº 049-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 13 de junio del 2018; Escrito con registro N° 05891 de fecha 19 de junio del 2018, Oficio N° 515-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio del 2018, Memorando N°0404-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de Julio del 2018, Memorando N°0118-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 12 de Julio del 2018; Informe Nº 650-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de julio del 2018, Oficio N° 435-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 31 de julio del 2018, Escrito con registro N° 07897 de fecha 09 de agosto del 2018 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000633-2018** de fecha 13 de junio del 2018 a horas 06:40, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-SECHURA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SECHURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° T8H-963 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2018)** conducido por el señor **FERNANDO TUME LORO** identificado con Licencia de Conducir N° **B47549554** de Clase **A** y Categoría **Tres a** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas desde la ciudad de Piura a Sechura, vehículo transporta 32 pasajeros excediendo en 03 su capacidad , según indica el fabricante según tarjeta de propiedad indica 29 pasajeros incurriendo en la infracción de código S.5 A) DS 017-2009-MTC y mod, se identificó a Jose Manuel Sanchez Mercado con DNI 18131191 usuario identificado se negó a suscribir el acta de control. Se cierra el acta siendo las 06:49 horas*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 13 de junio del 2018, se determina que el vehículo de Placa N° **T8H-963** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa*

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0349 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 21 MAY 2019.

*constitutiva de infracción sancionable*".

Que, mediante el Memorando N° 0118-2018/GRP-44010-440015-44015.01 de fecha 12 de julio del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros, informa que mediante Resolución Directoral Regional N° 2024-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2012, la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA,** renovó autorización para efectuar el servicio de transporte regular de personas en la modalidad estándar por el periodo de diez años. Asimismo, que la unidad vehicular de placa T8H-963 cuenta con habilitación vehicular vigente hasta el 28 de septiembre del 2022 y que el señor TUME LORO FERNANDO cuenta con certificado de habilitación de conductor N° 000667, para realizar la conducción de vehículos habilitados de dicha empresa desde el 14 de junio del 2018 hasta el 14 de junio del 2019.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 515-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de junio del 2018, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**, recepcionado con fecha 22 de junio del 2018 a horas 11:10 am, por la persona de LIANA BANCAYAN MONTERO, identificado con DNI N° 45442400,quien señaló ser "BOLETERA", el mismo que obra a folios doce (12).

Que, con fecha 19 de junio del 2018, la empresa ha ejercido su derecho de defensa presentando el escrito con registro N° 05891, en el cual menciona: **a)** que según manifiesto de pasajeros y en los archivos de control de venta de pasajes de la empresa, el día miércoles 13 de junio del presente año salió de su terminal autorizado a horas 06:00 am trasportando la cantidad de treinta (30) cada uno la suma de cinco soles como contraprestación por el servicio más el conductor. Adjunta copia del acta de control 633-2018

Que, respecto al punto **a)** la propietaria del vehículo en lugar de presentar argumentos que desacrediten lo mencionado en el acta de control, señala que el vehículo de propiedad de la empresa salió de su terminal con un total de 30 personas sin aportar medio probatorio que demuestre o respalde sus argumentos. En el caso del acta de control, esta constata que el vehículo transportaba 32 pasajeros en total, siendo que de la tarjeta de propiedad que obra a folios cinco (05) se evidencia que la cantidad de pasajeros permitida es de 29 y que a fojas siete (07) obran las tomas fotografías del

momento de la intervención donde se observa a pasajeros de pie, por lo que los argumentos del administrado resultan insostenibles Asimismo es de indicar que es responsabilidad del administrado aportar medios probatorios que desvirtúen el contenido del acta, lo que no ha cumplido por lo que, el contenido de la misma queda validado.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000633-2018 de fecha 13 de junio del 2018, en el que se ha descrito la conducta detectada: "*vehículo transporta 32 pasajeros excediendo en 03 su capacidad , según indica el fabricante según tarjeta de propiedad indica 29 pasajeros (...)*", y teniendo en cuenta que a folios cinco (05) obra la copia de la TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, en la que se señala como número de asientos la totalidad de 31, contando con el asiento del conductor, y como total de pasajeros 29; se sostiene que la conducta descrita en el acta de control impuesta se encuentra debidamente tipificada como la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del DS 017-2009-MTC y modificatorias.

Que, es necesario hacer hincapié que, si bien el Acta de Control N° 000633-2018 posee, en virtud a la investidura que la norma le ofrece, un valor probatorio conforme a lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, precisando también que la misma admite prueba en contrario; sin embargo, conforme a lo ya expuesto y en concordancia con los documentos adjuntos, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** no ha presentado medio de prueba alguno que logre desvirtuar los hechos constatados en el acta y la configuración de la infracción imputada.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción Nº 650-2018/GRP-440010-440015-440015 de fecha 26 de julio del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al propietario del vehículo de placa de rodaje N° **T8H-963,** la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA,** a través del Oficio N° 435-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 31 de julio del 2018, con fecha de recepción el día 02 de agosto del 2018 a horas 11:23 am, por la señora MERY TUME PERICHE identificada con DNI N° 02837166 quien indicó ser SECRETARIA de la mencionada empresa en líneas arriba.

Que, en fecha 09 de Agosto del 2018, el señor JUAN RAMON ALVAREZ PANTA en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** ha presentado Escrito con Registro N° 07897 señalando: a) Para demostrar la no comisión del código S.5 a), aporto como medio probatorio los siguientes que tienden a demostrar que la conducta infractora no se subsume dentro de la infracción S.5 a); ya que, el día de la intervención 13 de junio de 2018 a horas 6:40 en el vehículo T8H-963, se trasladaron menores de edad (lo cual es una conducta distinta al código S.5 a). Hecho que se demuestra con acorde al manifiesto de pasajeros de tal día de la intervención se han identificado la

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0349 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

**Piura,** 21 MAY 2019.

presencia de 3 menores de edad. No obstante, al pedir la información en la RENIEC de los mismos, nos han comunicado que la información de menores de edad no es entregada; por lo que, solicitamos a su despacho apertura un periodo de prueba en el cual su despacho realice una visita ocular a mi representada para CONSULTAR revisar los manifiestos de pasajeros, en el cual podrá encontrar el correspondiente al día de la intervención y en donde consta la indicación que tres de ellos son menores de edad. Lo cual de realizarse dentro del respectivo periodo de prueba, justifica nuestro pedido a su despacho de proceder a archivar por no configurarse típicamente la conducta imputada de código S.5 a). Anexos: 1. Copia del Oficio N°435-2018-GRP-440010-440015-I. 2. Copia de Vigencia de poder y DNI de la representante legal.

Que, luego de evaluar el escrito presentado por el señor JUAN RAMON ALVAREZ PANTA, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA**, es necesario indicar lo siguiente:

Respecto al punto a), el Acta de Control N° 000633-2018 de fecha 13 de junio del 2018, reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, asimismo el llenado del acta es correcto en tanto que se han registrado los hechos suscitados el día de la intervención con los requisitos mínimos exigidos, por lo que no ha existido error cometido por el inspector quien ha procedido a su llenado cumpliendo con la norma indicando en la respectiva Acta de Control: "*Al momento de la intervención* ***el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas desde la ciudad de Piura a Sechura, vehículo transporta 32 pasajeros excediendo en 03 su capacidad*** , *según indica el fabricante según tarjeta de propiedad indica 29 pasajeros incurriendo en la infracción de código S.5 A) DS 017-2009-MTC y Mod*", por lo tanto lo que describe la administrada en su escrito es contradictorio a lo consignado en el acta por el inspector, asimismo cabe recordarle que el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que no se les puede calificar por hechos falsos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (…)"corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (…)***".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

**REPUBLICA DEL PERU**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0349 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**

Piura, 21 MAY 2019

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00),** al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – OFICINA DE ASESORIA LEGAL

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A,** identificada con RUC N°20276017668, en su domicilio AVENIDA GULLMAN SIN NUMERO TERMINAL TERRESTRE A SECHURA, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con Registro N° 07897 de fecha 09 de agosto del 2018, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Dirección de Circulación Terrestre – UNIDAD DE FISCALIZACIÓN – PIURA

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

*Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia*
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568